



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1851/2017/7/CA4

Salta, 14 de febrero de 2018.

Y VISTA:

Esta causa nro. FSA **1851/2017/7/CA4** caratulada: **“Incidente de Excarcelación de García, Sergio Daniel”**, originaria del Juzgado Federal de Jujuy N°1, y

RESULTANDO:

1) Que se remiten estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 16/18 por la Defensa Oficial del imputado Sergio Daniel García en contra del auto por el que se denegó su excarcelación el 22/12/17 (cfr. fs. 9/14 y vta.).

Sostiene el recurrente que no se expresó de manera objetiva y circunstanciada cuáles serían los riesgos procesales que concurrirían en caso de concederse la libertad de su asistido, alegando que el Juez denegó el pedido basado principalmente en el delito que se le imputó.

Agrega que el nombrado cuenta con arraigo comprobado y contención familiar, lo que disminuye ostensiblemente el peligro de fuga.

En esta instancia, solicita que se apliquen los criterios vertidos por esta Sala I en las causas n° 14061/2017 caratulada “Velázquez Balderrama, Elsa s/ incidente de excarcelación” (12/12/17) y n° 15372/2017/1/CA1 caratulada “Incidente de excarcelación de Guerrero, Iván Elio s/ infracción a la ley 23.737” (19/12/17), como también por la Sala II de esta Cámara Federal en la causa n° 16946/2017/2 caratulada “Incidente de excarcelación de Cardozo, Pedro



Pablo” (6/12/17), mediante los cuales se dispuso la soltura de los allí acusados.

2) Que, por su parte, el Fiscal General Subrogante considera que no corresponde hacer lugar al recurso porque la escala penal del delito en el cual se subsumió la conducta de Sergio Daniel García impide que el cumplimiento de una eventual condena sea condicional, a lo que agregó la naturaleza y gravedad del hecho que se le imputó, como también la seriedad y la contundencia de las pruebas obtenidas en la causa principal (cfr. a fs. 46/47 y vta.).

Por otra parte, entiende que la etapa procesal en la que se encuentra la causa principal (próxima a elevarse a juicio), resulta un indicador relevante para considerar que de otorgarse la libertad, el encartado intentará eludir la acción de la justicia.

CONSIDERANDO:

1) Que, en primer lugar, interesa puntualizar que la causa principal en la que Sergio Daniel García se encuentra detenido está radicada desde el 9/2/18 ante el Tribunal Oral Federal de Jujuy, conforme se desprende del registro del sistema Lex 100.

En esas condiciones, se advierte que en incidencias análogas a la presente, en las que la causa principal se encontraba radicada en el tribunal de juicio, esta Sala consideró que había perdido la jurisdicción para decidir en razón del riesgo en el que se podía incurrir de producirse decisiones contradictorias o una interferencia jurisdiccional indebida por parte de quien se desprendió de la causa y, consecuentemente, no solo había transferido hacia otro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1851/2017/7/CA4

Tribunal el ejercicio de la jurisdicción, sino que, a raíz de ello, carecía ya de *imperium* para ejecutar las decisiones que se le reclamaban (cfr. *in re* “Incidente de prisión domiciliaria de Guzmán, Ariel Marcelo” del 19/5/16; “Llanos, Héctor Gustavo s/ inc. de excarcelación” del 1/6/16; entre muchas otras).

Sin embargo, dicho criterio fue dejado sin efecto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Assef, Manuel Fernando s/ recurso de casación” resuelta el 25/8/16, lo que es compartido por la mayoría de las distintas salas de ese Tribunal (cfr. Sala II “Tobares, María Elena s/ recurso de casación” del 20/5/16; Sala III, “Duran Moreno, Luis Carlos s/ recurso de casación” del 10/5/16 y, finalmente, Sala IV voto mayoritario en “Nieva, María Celeste s/ recurso de casación” del 15/7/16 y “Guzmán, Ariel Marcelo s/ recurso de casación” del 9/9/16).

En este sentido, constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que sus sentencias no son vinculantes ni obligatorias fuera de los casos contenciosos que resuelvan, más entrañan una sujeción moral, de modo que los restantes tribunales pueden apartarse de sus precedentes a condición de suministrar fundadas razones que justifican tal temperamento (Fallos: 307:1094, entre muchos otros).

Lo dicho es aplicable a los tribunales inferiores de esta jurisdicción respecto de las resoluciones de esta Cámara y a este Tribunal en relación con las de la Cámara Federal de Casación Penal, siempre que se verifique una plataforma fáctico-jurídica sobre la cual se haya fijado una posición inequívoca en numerosos precedentes, pues los



tribunales de alzada desempeñan una función nomofiláctica en materia de interpretación que contribuye a evitar innecesarias o groseras contradicciones entre los tribunales inferiores y, además, un inútil desgaste jurisdiccional que, en definitiva, conspira contra la garantía de la defensa en juicio y la seguridad jurídica, proposiciones ambas de inequívoco rango constitucional (cfr. esta Cámara *in re* “Torres Elías, Pedro c/ Jefatura de Aduana-Zona de vigilancia especial Oran s/ medida autosatisfactiva” del 18/8/15; “Incidente de excarcelación de Martínez Hassan, Lourdes Silvana, expediente N° 7158/2016/1/CA1, del 24/10/2016 y “Bustamante, Luis Rodolfo s/incidente de excarcelación”, expediente N° 52000970/2009/7, del 12/10/2016, entre otros).

Sobre tales bases, y dejando a salvo la referida opinión negativa de esta Alzada mantenida en diversos precedentes en relación con este tema, por imperio de la doctrina mayoritaria del Tribunal *ad quem* precedentemente aludida, corresponde analizar la cuestión planteada en autos.

2) Que, ingresando en el fondo de la cuestión, la Cámara Federal de Casación Penal, a partir de las controversias suscitadas en la interpretación de los arts. 312, 316 y 319 del C.P.P.N., fijó en doctrina plenaria que para disponer la prisión preventiva no bastaba con la sola constatación de la escala punitiva contenida en el tipo penal, sino que, además, deben contemplarse en forma conjunta con ella, con el objeto de mantener incólume el carácter cautelar de la medida, otras pautas tales como el peligro de fuga, las condiciones personales del encartado o la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, a fin de determinar la existencia o no de alguno de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1851/2017/7/CA4

riesgos procesales (Acuerdo Plenario N° 13/2008, “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/rec.de inaplicabilidad de la ley”).

Así, ante todo, corresponde tener en cuenta la gravedad del hecho y la penalidad que posee el delito por el que Sergio Daniel García resultó detenido el 25/2/17 y procesado el 27/3/17 (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), lo que fue confirmado por este Tribunal el 4/10/17; pues -como afirmó el Fiscal General Subrogante-, prevé un máximo que excede el tope establecido por la ley para la concesión del beneficio, a la vez que su mínimo impide que la eventual condena sea de ejecución condicional; todo lo cual constituye un relevante elemento de análisis del riesgo procesal, en tanto resulta plausible que el nombrado prefiera sustraerse del accionar de la justicia para librarse de la sanción que amenaza su libertad.

Es que la presunción de elusión que surge de la ley procesal (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), no fue soslayada por el citado plenario desde que el propio texto dispositivo de aquél acuerdo le asigna relevancia a la amenaza punitiva en abstracto, al emplear los términos “no basta”. El *dictum* referido, en efecto, consigna: “no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponder al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”.

Fecha de firma: 14/02/2018

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#31076970#198502590#20180214081342485

En esta inteligencia, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena resultan, en principio, y en la medida que no importe una prolongación desproporcionada del encierro, indicadores que deben ser tomados en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión del detenido (punto 86 del Informe N° 12/96, criterio mantenido en el punto 28 del Informe N° 2/97 y en el punto 89 del Informe N° 35/07, temperamento que también surge de Fallos: 311:652; 319:1840; 320:2105; 321:3630 y 326:276); y que ha sido reflejado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, voto del Dr. García, causa N° 9181, “Umere, María Antonia s/ recurso de casación” del 15/8/2008, reg. N° 13.090, al señalar, con cita de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Suárez Rosero vs. Ecuador”, del 12/11/1997 y “Canese vs. Paraguay”, del 31/8/2004, que la C.I.D.H.: “ha dado indicios en el sentido de que en el juicio de necesidad y proporcionalidad la pena amenazada puede ser tomada en cuenta para examinar (...) la prisión preventiva”.

En idéntico sentido, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” (del 25/11/2005, Serie C, N° 137, § 128), “Palamara Iribarne vs. Chile” (del 23/11/2005, Serie C, N° 135, § 212) y “López Álvarez vs. Honduras” (del 1/2/2006, Serie C, N° 141, § 67 y § 68), tiene dicho que la gravedad del hecho o de la pena establecida en abstracto para el delito atribuido puede ser utilizada como fundamento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1851/2017/7/CA4

válido para la imposición de la prisión preventiva, al menos, en la medida de que ésta no se prolongue irrazonablemente en el tiempo.

Así, pues, en orden al análisis de la procedencia del encierro cautelar, de conformidad con los precedentes y opiniones tanto nacionales como internacionales citados, esta Sala considera que corresponde asignarle en estas causas vinculadas al comercio de drogas al menudeo, una entidad de relevancia al indicador de elusión que surge de las características del hecho y de la severidad de la pena prevista en abstracto, como también de los parámetros subjetivos que enumera el art. 319 del C.P.P.N., de acuerdo al plenario que rige en la materia y que pueden neutralizar la presunción objetiva a la que se alude.

3) Que en ese marco cabe precisar que si bien la cantidad de sustancia que se adjudicó al imputado no arrojó un peso excesivo en lo que nos ocupa (88,41 gramos de cocaína), lo cierto es que no debe soslayarse que el tipo de delito atribuido a García importa una grave lesión al cuerpo comunitario de los barrios en los que se orquestan las llamadas “boca de expendio al menudeo” (cfr. esta Sala I *in re* “Incidente de excarcelación de Martínez, Félix” del 18/12/17).

Por ello, la Cámara Federal de Casación Penal consideró que “el beneficio no resulta procedente teniendo en cuenta la especial gravedad del delito que se imputa, vinculado al tráfico de estupefacientes, que representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad (“Conf. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias



sicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre de 1998 y aprobada por la ley 24.072...” (Sala II, causa N° 8507, caratulada “Álvarez, Víctor Hugo s/ recurso de casación”, del 17/9/2007), temperamento reiterado, en lo sustancial, entre otros, en las causas “Guillén”, Sala I, 27/02/2009, reg. N° 13.269; “Burghi”, Sala I, rta. 27/02/2009, reg. N° 13.26; “Salomón”, Sala I, 9/03/2009, reg. N° 13.332; “Velázquez”, Sala IV, 23/03/2009, reg. N° 11.527; “Nahmod”, Sala I, 12/03/2009, reg. N° 13.387; “PoggiYanzón”, Sala I, 17/03/2009, reg. N° 13.425; “Frydman”, Sala I, 17/03/2009, reg. N° 13.423; “Salomón”, Sala I, 6/04/2009, reg. N° 13.602; “Ojeda”, Sala I, 20/04/2009, reg. N° 13.707; “Benítez”, Sala IV, 20/05/2009, reg. N° 11.813.4 y; “Vázquez”, Sala II, 10/03/2009, reg. N° 14.031; Torres”, Sala II, 21/02/2013, causa N° 16.381; “Carrasco”, Sala I, 14/07/2016, reg. N° 1342/16.1 y; “Bravo”, Sala I, 30/12/2016, reg. N° 2.676/16.

4) Que también debe tenerse en cuenta -y tal como esta Cámara oportunamente lo valoró- la gran cantidad de pruebas de cargo reunidas en la investigación (cfr. registros fotográficos y fílmicos, informes policiales y los elementos encontrados tras el allanamiento de la residencia de su pareja) que lo ubican a García como vendedor de cocaína en el asentamiento Néstor Kirchner (cfr. auto de procesamiento del 27/3/17 y resolución de esta Cámara del 4/10/17), lo que se traduce en la solidez de la imputación que lleva a disminuir los estímulos que podría tener para comparecer a juicio.

Es que como se ha dicho “a los fines de cuántos incentivos tendrá una persona para presentarse al juicio que se llevará en su contra, el peso de la prueba reunida es un factor que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1851/2017/7/CA4

debería ser tomado en cuenta” (cfr. Carrió, Alejandro, “Excarcelaciones, presunción de inocencia, peligro de fuga y peligrosidad, ¿no es hora de mezclar y dar de nuevo?, “Revista de Derecho Procesal Penal, Santa Fe, 2005, pág. 69 y sgtes.; criterio también sostenido por la Sala II de la C.F.C.P. en autos “Pasquet, José Eduardo s/recurso de casación”, causa N° 10/2013, del 27/3/2013).

5) Que, por otro lado, cabe ponderar, conforme lo autoriza el art. 51 del Código Penal, que Sergio Daniel García registra una pena de prisión en suspenso del 16/10/08 por el delito de lesiones, lo que resulta un indicador negativo sobre su peligrosidad procesal (art. 319 del C.P.P.N).

6) Que de la compulsa del expediente surge que García no tiene una adecuada contención socio-ambiental y cuenta con un mal concepto vecinal (conforme al informe de fs. 199 del principal, agregado a fs. 49 de este expediente).

Al respecto, sus vecinos señalan que se relaciona con personas adictas a los estupefacientes y que “cometen actos ilegales”, a lo que se suma, según consta en el informe referenciado, que García ha demostrado una actitud de “indiferencia” con relación al hecho por el que se lo investiga; todo lo cual, debe también ser ponderado al momento de decidir sobre su libertad, por cuanto es probable que adopte idéntica postura contraria a la ley y perjudicial a la integridad del proceso.

7) Que, por último, el hecho de que la causa principal fue elevada a juicio el 9/2/17 (cfr. registro Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales), permite vislumbrar que la situación



de encierro cautelar no se extenderá excesivamente (cfr. en ese sentido, C.F.C.P. Sala I, causa nro. 1364/13 “Di Cugno, Nicolás Francisco s/ rec. de casación” del 12/11/13) por cuanto culminará muy pronto el estado de incertidumbre del imputado sobre el fallo final de la causa (esta Sala I en causa n° 14734/2017/1/CA1, “Incidente de excarcelación de Fleitas, Leonardo Matías por infracción a la ley 23.737” del 24/1/18; causa n° 7752/2017/2/CA2, “Incidente de excarcelación de Valencia Toledo, Jacinta; Vargas Quiroz, Nemesia y Ventura Mamani, Cirila” del 7/12/17; causa n° 7752/2017/2, “Incidente de excarcelación de Rodas Andrade, Luis Ernesto” del 13/12/17; causa n° 44000124/2012, “Legajo de prórroga de prisión preventiva de Braga, Rafael Mariano por privación ilegal de la libertad” del 10/5/17, entre otras).

8) Que, finalmente, cabe aclarar que las circunstancias fácticas de las causas que citó el Defensor Oficial difieren sustancialmente de la presente, en cuanto aquí se investiga el expendio de cocaína en el asentamiento Néstor Kirchner de San Salvador de Jujuy, a lo que debe agregarse que los imputados en aquellas no contaban con antecedentes penales, ni con un informe socio-ambiental negativo, como sí sucede en el caso de García.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial de Sergio Daniel García y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de fs. 9/14 que deniega la excarcelación del nombrado, cuyos datos personales obran en autos (arts. 316; 317 inc. 1° y 319 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1851/2017/7/CA4

II. REGISTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas Nros. 15 y 24 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se deja constancia que la Dra. Mariana Inés Catalano no participó de la deliberación ni suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN y 396 del Código Procesal Penal de la Nación).-

AU

Ante mi:

